

J- 456 / 54

La Laguna
B

Año

1834

L 1456/51

De la Comunidad de Davao

Deo
Davao

S. Lorenzo

a la pido y suplico sea servido en declarar como se
debe entender dichos derechos en las referidas causas
sumarias verbales, o en esta Vacaon lo determine como
mejor proceda de derecho y Justicia que pido y para
ello D: =

Joseph Gomez

Des
Lara y Des
Vivero y qualquiera del 1733

Regente
Hobles
Secura
Primo
Mina
Monsi
Fuerza
el Alcalde mayor de Daroca observe la costum
bre q hubiere habido a Puchanos de treinta dros
los dias q mencionen esta peticion, a suplicando
en todo alto azambles mandatos observan

J

SELO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y TREINTA
Y QVATRO

Yo mo D:

Joseph Gomez en nombre de los Diputados, de la Ciudad de Daroca
de quinientos y noventa y dos, y presento por dex vastante, en la debida forma
y con el sufragio necesario, y de el usando arze de en la me
ya forma que haya lugar indio, parate, y de go, que en el
si bunal, y Juzgado del Caballero Corregidor, y del Alcalde mayor
de la Ciudad de Daroca, en las causas sumarias verbales, que en
pieran, sacando la pte en mandatos con vacones, por este mandato
se llevan tres reales de plata, uno para el juez, y dos para el esro
sin embargo de estar subenido, por el Huanrel, mandado observar
por auto de de de 25 de Abril del año 1730, en el que dice que
por qualquiera auto de precepto solvendo diez y siete dineros, así
mismo por la declaración, o auto, en dhas causas sumarias verbales
se llevan siete reales, cinco para el juez, y dos para el esro, si en
do así, que en dhas causas, antes del referido Huanrel, solo se lle
vaban, por rason de dha declaración, en sueldo, por cada parte, y
dha introducción, se llevan si los referidos siete reales, ha sido des
pues del referido Huanrel, en virtud del Capitulo puesto, en el
citado folio: 5: en el que dice, por qualquiera sentencia en real au
toria, o auto de hitorio, cinco reales, y ocho dineros: Lo qual para el
solo se debe entender y proceder, en las causas planarias, y en que se expose
de por escrito, y no en las verbales sumarias, que se do contra xio de
neltaria, como se usual en el experimento, que en las mas de las dhas
causas verbales, importarian, las costas, que lo que en ellas se litipaxia
y respeto de que istante en la dha Comunidad mte, que se con
pone de ciento y ocholugares, se exponen a el dho exeso de diez
lo que se a riduzir al exesivo numero de dho que asiten a dhas
pado, y esto en gravissimo perjuicio de los Pobres, de dha Comuni
dad a quienes los Diputados que la componen, debon a tender, por rason
de su oficio, y en plus: Por tanto, y para evitar tanto perjuicio, etc
nos.

He Vdo y suplico, sea servido en mandar, que el Cabal-
 lero conregidor, sea Alcalde Mayor, y de mas Ministros
 de su Juzgado, de la Dha Ciudad de Taxota, obxorden, y oca-
 ren, lo mandado, en el citado Capitulo, puesto al folio = 5 = del
 Dho Rrealel, en el que se prescribe, y que por qualquiera auto
 de Precipio solvendo, se paguen diez y seis dineros: Y no puse
 de que por dho auto, no resulta, para el dho en el referido Rrealel,
 el dho alguno. Vc sea servido en declarar, el dho que por lo
 referido debe llevarse: En mismo, el dho, que por la declaracion
 de las dhas Causas sumarias, y uxuales, a fin de tributar, el pre-
 juicio, que se les sigue, a los indios de la Comunidad mi gta
 debe llevarse el dho y dno. Como tambien, de que en las dhas
 Causas, asi civiles, como criminales, obxeruen, y cumplan
 lo prebenido por dho Rrealel, si quisiere en rason de lo referido
 Vc probera, y de termine, como mejor probera de dho Leyes y sus
 Rreales que pide, y para el dho a folio = 5 = sobre puesto. V al ga.

Taxota, a trece de Mayo de 1784. Joseph Gomez

Sobres,
 Sevovia
 franco.
 Alana.
 Querey
 Laaxara

El Consejo de Taxota y su Alcalde ma-
 yor ^{por auto} cobren sus derechos annexados a los
 dhanos mandados obxeruar del año
 mil setecientos y treinta en todo lo en ello
 preuenido, y en lo que no se hallare se
 annexen en su cobranza a la costumbre
 por dho



Dho Consejo de Taxota